

bre último, serán gratificados por el Tesoro federal con la cantidad de diez pesos por cada asistencia. Esta gratificación se les ministrará á los magistrados sobre la dotacion que disfruten por las rentas de sus respectivos Estados y á los suplentes sobre el sueldo que gocen por el empleo que sirvan.

Art. 2.º Los Gefes superiores de Hacienda federal harán el pago de que trata el artículo anterior, sin mas requisito que la certificacion de la secretaría del tribunal respectivo en que conste la concurrencia al acuerdo de los Ministros y suplentes que lo compongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Veracruz, á 16 de Diciembre de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

H. Veracruz, Diciembre 16 de 1859.—*Ruiz*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

*Ministerio de Justicia é Instruccion pública.*

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En cada uno de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito habrá un defensor de oficio titular y dos suplentes, nombrados todos por el Gobierno General.

Art. 2.º Cada uno de los defensores de oficio titulares gozará el sueldo anual de mil doscientos pesos, y no podrá cobrar ninguna clase de honorario por los negocios que le confia esta ley.

Art. 3.º Para ser defensor de oficio titular ó suplente, es necesario ser letrado, tener veintiun años cumplidos, y no haber sido condenado en proceso legal á pena infamante.

Art. 4.º Los defensores de oficio suplentes reemplazarán las faltas y vacantes de los titulados por el órden de su nombramiento, con derecho á ser ocupados de preferencia á cualquiera otro letrado.

Art. 5.º Las atribuciones de los defensores de oficio titulares ó suplentes, son las siguientes:

1.º Promover cuanto crean de justicia en favor de los encausados.

2.º Formalizar las defensas de los reos que se juzguen por el Juzgado ó Tribunal de que dependan, cuan-



do la causa se halle en estado, y los reos no tengan defensor especial.

3.º Consultar y dirigir en los juicios respectivos á los pobres.

Art. 6.º En los juicios criminales usarán del papel de oficio que con cuenta y razon les ministrará el Juzgado ó Tribunal de que dependan, y en los juicios civiles los interesados les ministrarán el papel del sello 5.º destinado para las actuaciones de los pobres.

Art. 7.º Los defensores de oficio titulares y suplentes están inmediatamente sujetos á sus respectivos Jueces ó tribunales, quienes en caso de faltas ó responsabilidades los juzgarán con arreglo á la ley de 24 de Marzo de 1813, con apelacion al superior inmediato. En estos juicios la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, sea que confirme, revoque ó enmiende la sentencia del inferior.

Art. 8.º Los defensores de oficio suplentes gozarán el sueldo de los titulares, siempre que desempeñen las funciones de éstos, á cuyo efecto el Tribunal respectivo pasará á la oficina de hacienda el aviso correspondiente.

Art. 9.º A los defensores de oficio titulares se les expedirá despacho en forma, y á los suplentes les bastará el oficio de su nombramiento.

Art. 10. Los defensores de oficio titulares y suplentes no quedan inhábiles para ejercer su profesion; pero los Jueces y Tribunales cuidarán de que por ningun mo-

tivo demoren el despacho de los asuntos que se les encomiendan en la presente ley.

Art. 11. En los lugares donde residan á la vez el Juzgado de Distrito y el Tribunal de Circuito, el defensor de oficio titular del primero y sus respectivos suplentes, servirán en el segundo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional, en Veracruz, á 17 de Diciembre de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

H. Veracruz, Diciembre 17 de 1859.—*Ruiz*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....

---

*Ministerio de Justicia é Instruccion pública.*

Circular.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, tomando en consideracion lo que han representado el Juez de Distrito de este Estado y el Promotor fiscal del mismo, sobre la duda que ha ocurrido á este último, acerca de la circular espedida por esta Secretaría en 24 de Enero de 1842, se ha servido acordar diga el que suscribe á los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito como providencia general, que no hay necesidad



de que se haga una aclaracion espresa del valor legal de dicha circular, pues es evidente que la diversa organizacion política que entonces existia no es causa bastante para que aquella se juzgue derogada, y que siendo las disposiciones que contiene muy benéficas para la defensa de los derechos del fisco, claridad en los juicios y precision en el despacho, S. E., que entre otras cosas desea el mejor arreglo en la administracion de justicia, previene que se observe con toda puntualidad la mencionada circular de 24 de Enero de 1842, la cual, para conocimiento de quienes corresponda, se inserta á continuacion de la presente.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Enero 7 de 1860.—  
Ruiz.—Sr. Juez de Distrito de.....

**La circular que se cita es la siguiente:**

“Siendo muy conveniente á la mejor administracion de justicia, que los fiscales y agentes fiscales, hagan siempre en los pedimentos un extracto de los procesos, concluyendo en proposiciones determinadas y fundadas en leyes ó doctrinas, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, que por los respectivos tribunales superiores, se haga la correspondiente prevencion á aquellos funcionarios para su debido cumplimiento, y con tal objeto tengo el honor de decirlo á V. S.”

Se circuló á los Tribunales superiores de los Departamentos y se comunicó á la Suprema Corte de Justicia en 24 de Enero de 1842.

*República Mexicana.—Secretaría de Estado y del  
Despacho de Guerra y Marina.*

Seccion de operaciones.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional interino, me ha dirigido el decreto siguiente:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

**Ley sobre el estado de guerra y de sitio.**

**CAPITULO I.**

*De los casos en que el estado de guerra ó de sitio puede ser  
declarado.*

Art. 1.º El estado de guerra ó de sitio no pueden ser declarados sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior ó exterior.



## CAPITULO II.

*De las formas de la declaracion del estado de guerra ó de sitio.*

Art. 2.º El Congreso general puede solo declarar el estado de guerra ó el de sitio, salvo las escepciones que siguen. La declaracion del estado de guerra designa los Estados ó Territorio, y la del estado de sitio las municipalidades ó distritos, á los cuales se aplica ó podrá ser estensiva una ú otra declaracion.

Art. 3.º A falta ó en receso del Congreso general, el Presidente de la República puede declarar el estado de guerra ó el de sitio, oyendo antes la opinion del consejo de ministros.

Art. 4.º En las plazas de guerra, puestos militares y otros puntos, sea del interior, sea de la frontera, la declaracion del estado de sitio puede ser hecha por el comandante de la fuerza armada, en el caso de verse embestido, atacado ó amenazado por enemigos ó por rebeldes armados, dando cuenta inmediatamente al Gobierno general.

## CAPITULO III.

*De los efectos del estado de guerra ó de sitio.*

Art. 5.º Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del orden y de la policia, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa sin embargo ejerciendo la parte de estos pode-

res, de que la autoridad militar no juzgue necesario apoderarse.

Art. 6.º Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitucion y contra el orden y la paz pública, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.

Art. 7.º La autoridad militar tiene derecho:—1.º de hacer pesquisas de dia y de noche en el domicilio de los habitantes;—2.º de alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio;—3.º de ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones, y de proceder á buscarlos y á asegurarse de ellas;—4.º de prohibir las publicaciones y las reuniones que juzga puedan escitar ó entretener el desorden.

Art. 8.º Los ciudadanos continúan no obstante el estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la Constitucion, cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes.

## CAPITULO IV.

*De la conclusion del estado de sitio.*

Art. 9.º El Congreso general tiene solo el derecho de levantar el estado de guerra ó el de sitio. Sin embargo, en caso de falta ó receso del Congreso, este derecho pertenece al Presidente de la República.



Dado en el Palacio Nacional de la H. Veracruz, á veintiuno de Enero de 1860.—*Benito Juárez*.—Al General D. José Gil Partearroyo, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Heróica Veracruz, Enero 21 de 1860.—*Partearroyo*.

---

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Circular.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.º Desde el día 1.º del próximo Febrero, los buques nacionales y extranjeros que conforme á la ordenanza vigente de aduanas, deben pagar derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de altura y cabotaje de la República, se someterán á lo que sobre pago

de practicaje, derechos de capitania de puerto y sanidad, estableció el decreto de 22 de Abril de 1851.

“Art. 2.º Dichos buques estarán exentos del derecho de faro que les impuso la citada ordenanza.

“Art. 3.º Los buques nacionales cuyo porte no exceda de cincuenta toneladas, y que conduzcan únicamente productos agrícolas, de un puerto á otro de la República, no pagarán ninguno de los derechos de que habla el art. 1.º de este decreto.—Dado en el Palacio Nacional de la H. Veracruz, á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juárez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Lo que trascibo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Enero 30 de 1860.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. . . . .

---

**EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL**

A LA NACION:

En la situacion difícil en que México se encuentra, cuando tiene mas necesidad de patriotismo y prevision en la direccion de su política, un hecho ofensivo á su dignidad y gravoso á sus intereses, ha venido á poner de manifiesto hasta dónde pueden perjudicarlo las tendencias de los enemigos de la libertad.



El partido que, fundando los títulos de su poder en la defección de una parte de la fuerza armada, se ha establecido en la ciudad de México denominándose gobierno de la República, sin embargo de que ésta le ha rehusado su representación en más de dos años de lucha, ha concluido, en París, con el representante de S. M. C., en Setiembre del año anterior, un tratado injusto en su esencia, extraño á los usos de las naciones por los principios que establece, ilegítimo por la manera en que ha sido ajustado y contrario á los derechos de nuestra patria.

Estas calificaciones no son hijas del espíritu de partido, ni de las pasiones que éste engendra ó escita con frecuencia: no son tampoco el resultado de prevenciones indignas hácia la nación española. En la noble misión del Gobierno legal, en el noble y patriótico interés que le guía, no caben otros sentimientos ni otros deseos que el sentimiento de la justicia y el deseo del bien público. El análisis del documento indicado, las reflexiones que sugiere su lectura, bastan para acreditar la razón y la buena fé del mismo gobierno en este particular, así como que se halla en la obligación de impedir que su silencio en este grave negocio pueda traducirse por una aquiescencia nacional.

Ocho artículos contiene el convenio celebrado entre el representante de D. Miguel Miramón y el de la reina de España. Por el primero de dichos artículos se impone al Gobierno mexicano la obligación de continuar

activando la persecución judicial y el castigo de los cómplices en los delitos cometidos en las haciendas de S. Vicente y Chiconcuaque, así como de los responsables de los sucesos, no menos deplorables, ocurridos en 1856 en S. Dimas, Estado de Durango.

Según los artículos 2.º y 3.º *aunque el gobierno mexicano está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las autoridades, funcionarios ni empleados en los crímenes referidos, consiente en indemnizar á los súbditos españoles de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado, á consecuencia de tales delitos.* El gobierno español *consiente* (art. 4.º) en que esas indemnizaciones no sirvan de base ni de precedente para otros casos de igual naturaleza. Francia é Inglaterra determinarán (art. 5.º) el valor de las indemnizaciones concedidas.

Por el art. 6.º se restablece en toda su fuerza y en todo su vigor, el tratado de 12 de Noviembre de 1853, sin que se haga mención alguna, ni incidentalmente, de la revisión de créditos no españoles.

Los daños y perjuicios (art. 7.º) por reclamaciones pendientes, serán arreglados por convenios ulteriores, y las ratificaciones de ese tratado se cangearán en París (art. 8.º) dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que quedó firmado.

Claramente se advierte que este convenio es humillante para nuestro país. ¡Cómo, á qué título y en virtud de qué derecho consentir en las indemnizaciones



estipuladas una vez que el gobierno de D. Miguel Miramon declara que está convencido de la inculpabilidad completa de los agentes del poder público? ¿En qué se fundaría ese consentimiento? Si fuera un principio de derecho de gentes la responsabilidad pecuniaria por perjuicios procedentes de delitos del orden comun, la nacion española no habria consentido en que se declarase que las concesiones hechas en ese punto por el Gobierno mexicano, no podrian servir de precedente en los casos futuros. Así pues, su conformidad en esa declaracion viene á probar que estaba persuadido de la injusticia de la demanda. Ni podia ser de otra manera, pues el representante de S. M. C. no podia ignorar que la obligacion de las naciones, respecto de los delitos del orden comun, directamente perjudiciales á los extranjeros, es perseguir y castigar, con sujecion á sus respectivas leyes, á los autores de aquellos, y no la de conceder indemnizaciones pecuniarias por los daños que causen esos delitos; y es ciertamente extraño que la persona que figuraba en el convenio indicado como representante del supuesto gobierno de México, haya admitido para su país, contra toda razon y contra todo derecho, obligaciones que la misma parte reclamante no vacilaba en declarar implícitamente infundadas; obligaciones que, si existieran, acabarian por reducir á la nulidad la independendencia nacional. Para persuadirse de que esta última aseveracion es del todo exacta, bastará considerar que no está en la posibilidad de gobierno al-

guo, cualesquiera que sean sus medios de accion, impedir la perpetracion de delitos del orden comun, y que si hubiera de conceder indemnizaciones á los súbditos de las naciones amigas, por los perjuicios que de ellos se les originaran, acabaria por agotar su tesoro y todos sus elementos de subsistencia.

¿Por qué pues, ese partido que se permite arrojar sobre sus adversarios aun la fea nota de infidencia á la patria, se ha humillado hasta el grado de consentir en una exigencia á todas luces infundada? Las naciones solo pueden acceder á justas solicitudes, pues de otro modo, y toda vez que su honor sea comprometido, quedan espuestas al menosprecio y exigencias de las demas.

Tampoco es decoroso para la nacion permitir que, á la sombra de la buena fé de los tratados, sea adulterada su deuda, ni que se trafique en su perjuicio con créditos que no pueden ser legalmente protegidos por aquellos. ¿Por qué el gabinete de Madrid no ha de consentir en la revision de esos créditos, cuando su buen nombre lo reclama, cuando la buena fé y el interes mismo de los créditos españoles de buena ley lo están exigiendo?

Deber es, por tanto, del Gobierno legítimo oponerse á que, por la condescendencia interesada de un partido sin conciencia, se sancionen abusos que en caso alguno pueden ser amparados por la ley de las naciones. La responsabilidad de los gobiernos no puede fundarse sino en la denegacion absoluta de justicia. Si México no se